

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Fbro.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 298.

### Circular.

En consonancia con la circular de este Gobierno publicada con el número 1.799 en el *Boletín Oficial* del 11 de Agosto del pasado año, sobre declaración de neutralidad de España en el actual conflicto Europeo, y próximas las fiestas de Carnaval que tanto se prestan, á hacer alusiones á los sucesos de actualidad, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, prohiban con todo rigor, disfraces ó comparsas alusivas á las Naciones beligerantes, publicando al efecto con la debida antelación, los oportunos bandos, conminando á los infractores con el máximo de corrección que la ley faculta á su Autoridad.

Murcia 9 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

**Fidel Varela Millán.**

### Primera sección.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Habiendo aparecido en la «Gaceta» de 22 de Enero último la Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de edificios y solares, con algunos errores materiales, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

### CAPITULO PRIMERO

#### ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 1.º Los trabajos referentes á la riqueza urbana se dividirán en dos grupos: Servicio central y Servicio provincial, y estarán á cargo: el primero de una Sección de Urbana, en la del Catastro de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y el segundo, de oficinas provinciales, encargados de la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º La Sección de urbana, se compondrá de cuatro Negociados que tendrá á su cargo los asuntos siguientes:

1. El avance Catastral.
2. La comprobación de Registros y conservación catastral y la inspección de los servicios.
3. Las reclamaciones individuales y exenciones tributarias.
4. La estadística, personal técnico, examen técnico de cuentas y material científico.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por un Arquitecto, Jefe de Administración, y sus atribuciones serán las que le confiere el vigente Reglamento de la Administración central y provincial de Hacienda.

Los Negociados estarán á cargo de Arquitectos, y se compondrán tanto de esta clase de funcionarios técnicos, como de oficiales administrativos y de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

Para que los Arquitectos, Jefes ú oficiales, puedan desempeñar cargo en el Ministerio, será con condición precisa el haber servido cinco años por lo menos en los trabajos de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, ó dos en el Servicio Central.

Art 3.º Corresponde al Negociado de Avance catastral, primero de la Sección de Urbana, el informe y propuestas de los expedientes de solicitudes para formación de los Registros fiscales de edificios y solares, las de prórroga de plazo para la formación, los de aprobación de los expresados documentos fiscales y reclamaciones que se originen en todos los expresados expedientes.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de comprobación de Registros y conservación catastral, segundo de la Sección de Urbana, la organización del servicio de comprobación de los Registros fiscales, con todas las incidencias que se originen en la marcha de los trabajos; formación de estados mensuales, tanto de trabajos, como de liquidación de los expedientes, con los datos que quincenalmente remitirán las oficinas provinciales de comprobación y las Administraciones de Contribuciones; la conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y formación del Catastro parcelario y por último, la inspección de los servicios.

Art. 5.º Corresponde el Negociado de reclamaciones individuales y exenciones tributarias, tercero de la Sección, el informe y propuesta de todos los expedientes de reclamación, á instancia de parte que se promuevan en los términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, así como de todos los expedientes exención perpetua ó temporal que se incoen, tanto para los particulares, como por las entidades á quienes se afecte dicha exención.

Art. 6.º Corresponde al Negociado de Estadística, cuarto de la Sección, la formación de las estadísticas de los términos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, utilizando en primer término los estados-resúmenes que han de acompañar á los expedientes de aprobación de Registros, datos que proporcionará el Negociado primero.

Propuestas de distribución del personal de Arquitectos atendiendo al servicio y á sus condiciones especiales.

Examen técnico de las cuentas que rindan los Arquitectos en los servicios que se les encomienden, y, por último, propuestas de adquisición de material científico y de su remisión á las oficinas provinciales.

#### Servicio provincial.

Art. 7.º El servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana, comprenderá las dependencias siguientes:

Jefaturas provinciales para el servicio de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, en aquellos que han de formar la Administración, ó comprobación de estos Registros fiscales; y

Jefaturas provinciales para la conservación de los expresados do-

cumentos, una vez terminada la comprobación.

Art. 8.º Las Jefaturas del servicio para la formación y comprobación, ó sólo comprobación, de los Registros fiscales, se compondrán de:

Un Arquitecto Jefe, que habrá de tener dos años, por lo menos, de servicios en el Provincial ó en el central; un número variable de Arquitectos, inferiores en categoría ó en años de servicios, al Jefe, y personal auxiliar, todo temporero, compuesto de delineantes, escribientes, ordenanza y peones.

Art. 9.º Las funciones de los Arquitectos Jefes provinciales son las siguientes:

a) Dividir los términos municipales en que se practiquen trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales, en tantas zonas como Arquitectos, con inclusión del Jefe, presten servicio, señalando á cada uno la zona en que deba operar.

Cuando el número total de los Arquitectos asignados á cada término exceda de tres, incluyendo al Jefe, la zona que éste se asignará para verificar trabajos de comprobación será la más reducida, en cuanto al número de fincas que comprenda, á fin de que pueda realizar los demás trabajos que le están asignados por esta Instrucción.

De la división de zonas y de su reparto entre los Arquitectos afectos á la Jefatura se dará cuenta á la Subsecretaría;

b) Designar el orden en que han de ejecutarse los trabajos;

c) Hacerse cargo de la documentación que le entreguen las Administraciones de Contribuciones;

d) Firmar todas las citaciones para verificar las comprobaciones de las fincas;

e) Redactar las instrucciones especiales de carácter técnico, para casos no previstos en las disposiciones vigentes;

f) Autorizar las variaciones de itinerario en la comprobación, dando cuenta á la Superioridad;

g) Remitir á los Alcaldes pedáneos las relaciones juradas, citaciones y demás documentos referentes á las fincas enclavadas en los respectivo barrios, parroquias, pagos, etc., de los términos de población diseminados;

h) Revisar las tasaciones que verifiquen los demás Arquitectos á sus órdenes, prestando su conformidad á ellas, é informando acerca del concepto que dichos trabajos le merezcan;

i) Decretar el paso á la Administración ú otras dependencias, de to-

dos los expedientes informados ó tramitados por la oficina de que es Jefe;

j) Notificar á los contribuyentes los resultados de la comprobación;

k) Recibir las certificaciones de los peritos nombrados por los contribuyentes, pasando dichos documentos á los Arquitectos que hayan verificado la comprobación.

l) Resumir en un informe todos los emitidos por los peritos que hayan intervenido en el expediente y remitir éste á la Administración, para que dicte el acto administrativo.

ll) Notificar á los interesados el acto administrativo dictado por la Administración, y una vez evacuado este trámite, remitir los expedientes á la Intervención provincial para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

m) Rendir los partes quincenales de los trabajos efectuados por la oficina de comprobación, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros, como de comprobarlos solamente, cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 21 de Enero de 1910. Rendirá además por separado relación nominal de los expedientes no conformes que pasan á la Administración.

n) Redactar los resúmenes trimestrales del estado de los trabajos y presentar una Memoria semestral explicativa de las dificultades encontradas y de las mejoras que puedan introducirse en el servicio;

En esta Memoria se dará cuenta de las instrucciones especiales que se hayan dictado, y á que se refiere el apartado e) del presente artículo.

ñ) Imponer dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal auxiliar, así como proponer recompensas de diez días de ausencia una vez al año;

o) Dar parte á la Superioridad de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, tanto de Arquitectos como el Auxiliar;

p) Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándolas la publicidad conveniente para que sean cumplidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones;

q) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

r) Inspeccionar el servicio provincial de formación y comprobación de Registros fiscales de edificios y solares.

Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción. Además estará facultado para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino, á los efectos del servicio.

Al terminarse los trabajos de cada término municipal redactará una Memoria resumen de los mismos.

Su residencia oficial será la capital de la provincia.

Durante sus ausencias será sustituido por el Arquitecto á sus órdenes de mayor categoría ó antigüedad; de la sustitución se dará cuenta á la Superioridad.

Llevar un registro con el encasillado necesario para consignar las relaciones juradas que se presenten con las fechas de entrega y demás trámites á que dé lugar la formación y comprobación de los Registros fiscales ó los correspondientes á la comprobación cuando sólo se lleve á cabo este servicio.

Son atribuciones de los Arquitectos-Jefes de zona:

a) Formar las relaciones de calles y fincas, dentro de la zona que tengan asignada;

b) Verificar las comprobaciones de todas las fincas, dando cuenta

inmediata al Arquitecto-Jefe de las dificultades que se presenten, á fin de que sean subsanadas, sin dar lugar á suspensión de los trabajos, ó alteración del orden reglamentario;

c) Emitir los informes que se le ordenen, no sólo por su Jefe inmediato, sino directamente por la Superioridad.

d) Proponer al Arquitecto Jefe los medios que á su juicio puedan ponerse en práctica para el mejor servicio en casos determinados.

e) Proponer asimismo al Arquitecto-Jefe las correcciones disciplinarias al personal auxiliar á sus órdenes, por las faltas que cometa en el servicio.

f) Sustituir, cuando reúnan condiciones para ello, al Arquitecto-Jefe, en sus ausencias y enfermedades, debiendo hacer constar ante la Superioridad las causas por las que queda encargado del servicio.

g) Facilitar al Jefe cuantos datos le reclame acerca de la marcha de los trabajos é incidencias en la zona que tenga asignada.

h) Llevar un registro particular en que consten los trámites, con sus fechas, de las comprobaciones de todas las fincas y demás servicios que se le encomienden.

Todas las funciones que le concedan las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 10. El personal auxiliar de escribientes ejecutará cuantos servicios se le encomienden por sus Jefes en el reparto y recogida de hojas de registro y entrega de notificaciones, auxiliando á los Arquitectos en los trabajos de campo, en el levantamiento de plano y en los de Oficina que se les encarguen.

Los delineantes, además de ejecutar los trabajos que les sean peculiares, auxiliarán á los Arquitectos en el levantamiento de plano, y actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 11. Las Jefaturas provinciales de conservación del avance catastral se compondrán del personal siguiente:

Un Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, con cinco años, por lo menos, de antigüedad en el Cuerpo, habiendo servido en las Jefaturas provinciales ó en la Central.

Un número variable de Arquitectos conservadores, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Personal auxiliar, compuesto de delineantes, un número de escribientes igual al de Arquitectos asignados á la oficina de conservación y un Ordenanza.

Este personal auxiliar será de temporeros no eventuales, hasta tanto que se consignen sus plazas en los presupuestos generales del Estado como empleados de plantilla.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá aumentarse este personal con temporeros eventuales.

Art. 12. Son atribuciones propias de los Arquitectos, Jefes provinciales de conservación catastral:

a) Dividir la provincia en zonas, con arreglo á la importancia de los términos en que las operaciones de formación y comprobación de los Registros fiscales estén ultimadas. De esta división se dará cuenta á la Superioridad;

b) Comprobar por sí mismos y ordenar á los Arquitectos conservadores á sus órdenes la comprobación sobre el terreno de las alteraciones de la riqueza urbana, autorizadas por las disposiciones vigentes, é informar en todos los expedientes de la misma riqueza, en que reglamentariamente hayan de prestar este servicio, remitidos por las Administraciones de Contribucio-

nes, y en todos aquellos otros que ordene la Superioridad;

c) Redactar instrucciones especiales para casos no previstos en las disposiciones reglamentarias ó emanadas de la Superioridad;

De estas instrucciones especiales se dará cuenta á la Subsecretaría;

d) Designar entre el personal á sus órdenes, el que haya de realizar las comprobaciones, tanto en el punto de la residencia oficial, como en los demás términos de la provincia.

Cuando no exista más Arquitecto asignado á la provincia que el Jefe, éste será el que realice las comprobaciones, tanto en su residencia oficial, como en los demás términos de la provincia en que así se ordene por la Superioridad;

e) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios de comprobación fuera de la residencia oficial y examinar é informar las cuentas justificativas de los gastos que estos servicios ocasionen.

Cuando realice estos servicios personalmente, se limitará á remitir las cuentas justificativas á la Subsecretaría;

f) Formular resúmenes bimestrales y anuales, de todos los servicios á su cargo, y redactar una Memoria, en el mes de Noviembre de cada año, con los trabajos realizados, deficiencias observadas y medidas que á su juicio pueden mejorar el servicio. A la Memoria acompañarán los justificantes del trabajo realizado durante el año, tanto en el levantamiento de planos perimetrales para la formación del catastro parcelario, como del número de expedientes informados;

g) Formar estadísticas de la riqueza urbana, con sujeción á los modelos é instrucciones que reciba de la Superioridad;

h) Realizar solo, ó con el personal á sus órdenes, los trabajos para llegar á la formación del catastro parcelario.

Estos trabajos deberán comenzar por la capital, residencia oficial de la Oficina, ó por la población más importante de la provincia en que estuvieren ultimados los trabajos de comprobación, si la capital no estuviera en estas condiciones y así lo dispusiera la Superioridad;

i) Reclamar de las entidades provinciales los datos necesarios para formar las estadísticas y Memorias á que se refieren los apartados f) y g);

j) Rendir partes mensuales de los trabajos que realice la oficina.

k) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

l) Inspeccionar el servicio provincial de conservación;

ll) Llevar un registro en que consten todos los documentos que tengan entrada en la Oficina, con el encasillado necesario, para consignar todos los trámites de los expedientes, con sus fechas correspondientes;

m) Ejercer las funciones propias de los Arquitectos Jefes provinciales, cuando se organicen trabajos de comprobación total en las capitales ó demás términos de la provincia, una vez transcurrido el plazo que marcan las disposiciones vigentes;

n) Imponer, dentro de sus facultades, las correcciones disciplinarias al personal á sus órdenes, y conceder permisos de diez días una vez al año;

ñ) Redactar una Memoria anual de los trabajos efectuados, tanto en lo que se refiere al servicio de conservación, como al de formación del catastro parcelario;

o) Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 13. Son funciones propias de los Arquitectos conservadores:

a) Asistir á la oficina á las horas que designe el Arquitecto Jefe;

b) Sustituir á éste en ausencias y enfermedades y auxiliarle en las funciones directivas é inspectoras;

c) Practicar las comprobaciones sobre el terreno, tanto en el punto de residencia como en los puntos que ordene el Arquitecto Jefe ó la Superioridad;

d) Informar todos los expedientes que se les ordene, tanto por el Arquitecto Jefe como por la Superioridad;

e) Llevar á cabo, en la zona que les esté designada, los trabajos para la formación del catastro parcelario, levantando los planos de formación y efectuando cuantas operaciones sean necesarias á tal fin;

f) Practicar las peritaciones para la venta de bienes nacionales, cuando éstos se refieran á la riqueza urbana;

g) Todas las demás funciones que se consignan en esta Instrucción.

Art. 14. Corresponde á los delineantes y escribientes de plantilla:

a) Asistir á la oficina á las horas que designen sus Jefes;

b) Auxiliar, tanto en los trabajos de gabinete y oficina, como en los de campo, á sus Jefes, teniendo presente, respecto á los delineantes, que actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

El personal temporero ejercerá funciones análogas al de su misma clase, asignando al servicio de formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 15. Los Arquitectos del Cuerpo al servicio de la Hacienda, que verifican la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ya aprobados, y los encargados de su formación y comprobación simultánea, se centralizarán en la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Serán destinados en comisión á las localidades donde sus servicios sean necesarios, y percibirán dietas todos los días laborables.

Se exceptúan los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid (capital).

Se considerarán como días festivos, además de los domingos y fiestas oficiales, todos aquellos otros que en la localidad donde se ejecuten los trabajos sean también de fiesta.

Los Arquitectos afectos al servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellas localidades donde esté ultimada la comprobación, no se considerarán en comisión del servicio, siendo destinados con carácter permanente, en tanto lo consientan las necesidades del servicio, á las localidades donde sus trabajos se requieran.

No percibirán dietas sino cuando se les ordene prestar servicios fuera de su residencia oficial.

Podrán, no obstante, percibir una indemnización de 1.500 pesetas anuales, siempre que se justifique ante la Subsecretaría ó Centro encargado del servicio, que dentro del año han levantado los planos perimetrales y han ejecutado todos los trabajos necesarios para la parcelación de un mínimum de 300 fincas urbanas, é informado además, y como mínimum también, en 500 expedientes de variación de riqueza, á instancia de parte, ó de rectificaciones en el Registro fiscal comprobado, ó que están al corriente de despacho todos los ingresos en la oficina cuando no alcancen al número indicado. La cuantía de esta indemnización podrá ser aumentada.

da cuando lo consientan los créditos presupuestos. Los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid no percibirán indemnización.

Los Arquitectos afectos al servicio central percibirán dietas sólo cuando presten servicio fuera de su residencia oficial.

Las dietas que devenguen tanto los Arquitectos del Servicio central como los afectos á la conservación, se percibirán por todos los días que comprenda el servicio, sin excepción de los festivos.

Las dietas serán de 25 pesetas para los Jefes de Administración, 18 pesetas para los Jefes de Negociado y 14 pesetas para los Oficiales. Estas dietas podrán ser aumentadas, cuando lo permitan los créditos presupuestos.

Los Arquitectos que presten sus servicios con carácter de interinos, ya sea en trabajos de formación, comprobación ó conservación, percibirán dietas de 12 ptas., con arreglo á la Real orden de 19 de Mayo de 1905, por la que se autorizó su nombramiento, sin que por ningún concepto puedan percibir otras dietas ó indemnizaciones.

Los gastos de viaje de los Arquitectos serán en primera clase.

Art. 16. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1909 para la riqueza rústica, se crean también para la riqueza urbana, con la sola variación de que los dos mayores contribuyentes lo serán por el concepto de urbana.

Estas Juntas se establecerán únicamente en las localidades donde no existan Administraciones de Contribuciones, otros organismos de funciones análogas ú oficinas de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, y sus atribuciones serán:

1.º Informar acerca de las reclamaciones que formulen los contribuyentes, tanto en la formación y comprobación de los Registros, como en todos los expedientes de alteración, autorizados por la presente Instrucción, que se produzcan en los respectivos términos, y en cuanto ordene la Superioridad.

2.º Facilitar á los Arquitectos encargados del servicio los datos que éstos les reclamen referentes á la propiedad urbana, así como indicarles los límites jurisdiccionales de cada término.

Art. 17. Será Presidente de dicha Junta el Síndico; Vicepresidente, el Vocal que ésta designe en votación ordinaria, y Secretario con voz, pero sin voto, el del Ayuntamiento.

Las deliberaciones se regirán por los mismos preceptos que en las antiguas Juntas periciales, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

A instancia del Arquitecto Jefe, y fundada en notorio abandono de funciones ó en obstrucción sistemática de los trabajos, el Ayuntamiento acordará la sustitución del Vocal objeto de queja, por otro que designará en la misma forma que se empleó para nombrar á éste.

Terminado el período de Avance catastral, y abierto el de conservación del mismo, las Juntas periciales continuarán sus funciones de modo permanente en las poblaciones que no resida el Arquitecto conservador, pero renovarán anualmente, y por mitades, sus cuatro Vocales.

Las Juntas periciales podrán delegar las funciones señaladas en el artículo anterior en algunos de sus Vocales ó en práctico que acompañen á los funcionarios del Catastro.

CAPITULO II

CONTRIBUCION

Art. 18. Se consideran bienes sujetos á la Contribución por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á Contribución por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares. Son solares, á los efectos de esta Instrucción:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares, ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, ó, por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavado en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una foja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicado á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganado ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin ó con renta:

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la Contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo á su clase y con sujeción á las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

(Se continuará.)

cuarta seccion.

Número 272.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo Roldán, Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hago saber: Que el día 17 del corriente á las once horas, tendrá lu-

gar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

Pesetas.

Expediente 41/914.

3 cajas conteniendo yema de huevo fresca líquida en conserva con peso neto de 120 kilogramos; á 1'00 pesetas el Kilogramo. . . . . 120

NOTAS:

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de Derechos-reales.

Queda igualmente obligado á satisfacer el impuesto sobre dichos aparatos, á razón de dos pesetas cada uno.

Cartagena 4 de Febrero de 1915. = El Administrador, R. Portillo.

Número 273.

Requisitoria.

García Flores Martín, hijo de Martín y de Isabel, domiciliado últimamente en Mojacar (Almería), comparecerá en el término de sesenta días ante el Sr. Juez instructor Ayudante de Marina D. Carlos Rubio y Díaz, para responder en causa por ausencia, instruida por su falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de tripulaciones de buques de la Armada, en convocatoria de fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, de no verificar su presentación en el plazo señalado á contar desde la publicación en requisitorias en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias de Almería y Murcia, se le declarará prófugo parándole los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marina de 17 de Agosto de 1885, rogando á las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Garrucha 4 de Febrero de 1915. = El Juez instructor, Capitán de Corbeta, Carlos Rubio.

Quinta seccion.

Número 285.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Don José María Avilés Zapata, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellando con el de esta oficina, en Murcia á 5 de Febrero de 1915. = El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 286.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Ramón Arróniz Baeza, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Ramón Arróniz Baeza, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 27 del actual á las nueve y media del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín Oficial de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Don Ramón Arróniz Baeza. Una casa en esta ciudad, parroquia de Sta. Eulalia, calle del Mortero, marcada con el número dos, hoy solar, mide una extensión superficial de setenta y tres metros; y linda derecha entrando ó Norte Francisco Alarcón; izquierda ó Mediodía herederos de Carmen Clemente; Poniente Francisco Mateos, y Levante su situación. . . . . 500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto ó sesiones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 5 de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.705.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### LOBOSILLO

#### Anuales.

Antonio Conesa Blaya, 5'74 pesetas.  
Andrés Ros, 2'50.  
Antonio Conesa, 3'26.  
Alfonso Nieto, 2'25.  
Alfonso Martínez, 2'05.  
Antonio Martínez, 2'40.  
Antonio Sánchez, 2'10.  
Bartolomé Ros, 3.  
Diego García, 5'34.  
Francisco Sánchez López, 7'95.  
Juan Contreras, 11'40.  
José García, 4'85.  
Juan José Madrid, 2'70.  
Juan Nieto, 2'55.

José García, 9'15.  
José Antonio Vera, 8'34.  
Pedro Conesa, 1'69.  
Pedro García, 19'45.  
Salvador Ros, 3.  
Salvador Tomás, 2'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.  
—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.705.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### FORASTEROS

#### Anuales.

Antonio Sánchez, 2'37 pesetas.  
Agustín Hernández, 6'04.  
Antonio García, 1'80.  
Andrés García, 1'55.  
Antonio García, 1'55.  
Antonio Hernández, 2'10.  
Antonio Navarro, 1'55.  
Antonio Pérez, 3'36.  
Diego Gómez, 3'55.  
Dolores Pérez, 51'13.  
Dolores López, 1'19.  
Diego Giménez, 1'79.  
Francisco Sánchez, 1'17.  
Francisco Giménez, 5'63.  
Francisco Gómez, 1'79.  
Francisco Martínez, 25'03.  
Francisco Giménez, 2'40.  
Francisco López, 0'71.  
Ginés Hernández, 7'19.  
Ginés Sánchez, 2'39.  
José Martínez, 7'14.  
Juan López, 11.  
José Giménez, 2'40.  
Juan González, 3.

José Pérez, 2'75.  
José López, 3'55.  
José Sánchez, 7'47.  
José Ruiz, 0'23.  
José Sánchez García, 1'80.  
José Pérez Vivancos, 2'50.  
Juan López, 8'44.  
Juan López, 1'59.  
Juan García, 6'24.  
José Alcaraz Egea, 2'40.  
Juan García, 2'16.  
Juan Méndez, 1'59.  
Juan Cánovas, 2'27.  
Pedro Martínez, 6'04.  
Pedro García, 5'94.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 23 de Octubre de 1914.—  
El Agente, Patricio López.

### Sexta sección.

Número 294.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ABANILLA

### Edicto.

Se hace saber: Que ignorándose el paradero del mozo que al final se relaciona, y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual, 14 y 21 de Febrero y 1.º de Marzo próximos y hora de las diez, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Abanilla 25 de Enero de 1915.—  
Ramón Monserrat.

### Mozo que se cita.

Antonio García Riquelme, de Pedro y Feliciano.

Número 277.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA UNION

Don Fernando Bueno Martínez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio sobre plaza y puestos públicos de esta ciudad, por lo que resta del año actual y los dos siguientes de 1916 y 1917, en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se somete dicho pliego á información pública por término de diez días, á

contar desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que respecto al mismo se formulen.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos se crean interesados en este asunto.

La Unión 3 de Febrero de 1915.—  
Fernando Bueno.

### Octava sección.

Número 284.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE TOTANA

Don Domingo Fernández Carlos, Juez de primera instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Domingo García Cayuela, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, se instruye expediente para inscribir á su nombre el dominio de la siguiente

### Finca:

Un trozo de tierra riego, plantado de naranjos, parte de ellos nuevos, situado en este término, partido de Morti, próximo al Cementerio viejo, de cabida cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas; y linda Mediodía Deogracias Rosa Tomás; Levante José Solano Gómez; Poniente Don Antonio Camacho Mora, y Norte Doña Enriqueta Carlos Alix.

Esta finca la adquirió el recurrente en el mes de Enero de mil novecientos catorce, por compra á Bartolomé García Muñoz.

Por medio del presente se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por el recurrente, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan á alegar su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veintinueve de Enero de mil novecientos quince.—  
Domingo Fernández.—El Secretario, Miguel Marín.

### Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.. . . . .	7.937.646'12
Imposiciones durante la semana. . . . .	34.078'81
<b>Suma. . . . .</b>	<b>7.971.724'93</b>
Reintegros. . . . .	177.562'70
<b>Saldo . . . . .</b>	<b>7.794.162'23</b>

Madrid 6 de Febrero de 1915.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.